

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez, la acción de tutela de la referencia con el fin de que se surta el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA PATRICIA MEJÍA CASTRILLÓN
APODERADA	YULI VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00254-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la tutela de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a340-17.htm>, *De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un*

conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.

En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)”

En atención a lo anterior y a lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Manizales, Caldas, por ser quienes fungen como superiores funcionales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en temas relacionados con derecho de familia, ello en razón a que la inconformidad de la accionante versa sobre las disposiciones tomadas dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para Mayores promovido por la señora Patricia Mejía Castrillón contra el señor Luis Alberto Henao Pineda radicado con el N° “...2022-219...”, trámite que es de conocimiento de la dependencia judicial accionada.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, a efectos de que sea asignada entre los Juzgados de Familia con categoría del Circuito de esta ciudad, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación al accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA**

CASTRILLÓN a través de la abogada **YULY VANESA QUINTERO RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sean repartidas entre los **JUZGADOS DE FAMILIA** con **CATEGORÍA DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR de este auto al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRADO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062870c06141e3cfb3c735b2ae48c64f514a5acce0c8f968d709b2ae6785e6**

Documento generado en 01/12/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>